



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 70-001-33-33-009-**2014-00229**-00  
Accionante: ELFRE MANUEL RAMOS HOYOS  
Accionado: COLPENSIONES

Tema: Inadmisión

**Asunto a decidir:** Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, cuando encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá la demanda, conforme se pasa a exponer.

**1. Antecedentes:** La parte actora presenta solicitud de ejecución de la sentencia dictada en el proceso de la referencia de fecha 16 de mayo de 2017 y confirmada parcialmente en segunda instancia mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, en la cual se reconoció el derecho a la reliquidación de las mesadas pensionales del demandante, en los siguientes términos:

*"En mi condición de apoderado judicial del demandante señor ELFRE MANUEL RAMOS HOYOS, comedidamente me dirijo a Usted con todo respeto, para solicitar la ejecución de la sentencia, conforme a los arts. 192 y 298 (mod. Ley 2080 de 2021) del CPACA. Ruego tener en cuenta los documentos e información suministrada en la solicitud de cumplimiento de sentencia, que fue negada por auto de fecha 23 corriente mes y año, notificada el día de hoy, la cual no debió declarar improcedente la solicitud de cumplimiento de sentencia, sino que debió darle el trámite que ahora se solicita, para ejecución de la sentencia, dado que el Juez está obligado no solo a interpretar la demanda y los escritos que se presentan, sino a aplicar el derecho sustancial sobre el formal, pues a la postre lo que se pretende es el pago por parte de COLPENSIONES al señor ELFRE RAMOS HOYOS, de los derechos*

*pensionales reconocidos en la sentencia, y así evitar dilaciones. Reitero, tener en cuenta para la ejecución de la sentencia, los documentos aportados en el escrito del día 11 de febrero de 2021, referente a la solicitud de pago impetrada a COLPENSIONES, el día 4 de febrero de 2020, con radicación No. 2020\_1519123, con lo que se demuestra haberse sobrepasado los diez (10) meses desde que la misma se presentó, sin que se haya producido el pago. La presente solicitud se envía en formato PDF y con firma electrónica, dado que es enviada desde mi correo electrónico. Lo anterior, de conformidad con la Ley 527 de 1.999, y su Decreto reglamentario."*

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1 La inadmisión de la demanda, en asuntos ejecutivos:** En términos generales, el juez al recibir la demanda debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, el operador jurídico cuenta con la facultad de inadmitirla, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 90 del CGP, que dispone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)" (subrayado nuestro)

Tratándose de procesos ejecutivos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que esta figura solo es factible para corregir aspectos formales, no para conformar o completar el título ejecutivo:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección "A", auto del 14 de junio de 2019, expediente 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805), C.P.: Dra. María Adriana Marín.

*"En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP–no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título".*

Lo anterior, puesto que la consecuencia de no conformar el título ejecutivo es negar el mandamiento de pago, al entenderse que no se probó la existencia de la obligación, carga que corresponde al ejecutante.

**Caso concreto:** Revisado el libelo introductorio y sus anexos, la parte actora pretende se adelante la ejecución de la sentencia en el proceso de la referencia. Sin embargo el escrito la solicitud no cumple con las características requeridas por la legislación para estudiar el mandamiento de pago con miras a iniciar proceso ejecutivo por las siguientes razones:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 Numeral 7 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, asignó la competencia de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia.

Lo anterior, quiere decir que el juez competente para dar trámite al proceso ejecutivo, es aquél que profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo en el mencionado proceso. No obstante, tal aspecto procesal relativo a la competencia, no exime a las partes del cumplimiento de los requisitos exigidos para demandar, previstos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se encuentra que el memorial de solicitud de ejecución presentado por la parte demandante en el presente asunto carece de los requisitos para demandar enlistados en la norma citada, relativos a hechos, individualización de las pretensiones (valor por el cual pretende se libre mandamiento de pago), estimación razonada de la cuantía, canal digital para notificaciones a las partes, remisión de copia de la demanda y anexos a la parte demandada

Finalmente, la exigencia de satisfacer los requisitos y presupuestos procesales mínimos, no vulneran el acceso a administración de justicia, máxime cuando en el caso concreto no ha vencido el término de caducidad de cinco años, por manera que la solicitud puede presentarse nuevamente, si es del caso.

**Conclusión:** El actor debe presentar la demanda ejecutiva teniendo en cuenta los postulados de la Ley 1437 de 2011 artículo 162. En consecuencia se inadmitirá la demanda y le concederá al demandante el plazo de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del CGP, para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo. Ello en el entendido que los requisitos de la demanda son los previstos para la jurisdicción contenciosa administrativa y que el trámite del proceso ejecutivo corresponde a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 064, del 13 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 009 Administrativa**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fc65362bf1276caf923ef34d936a08a13c4af33dd209e3990f57acf0b1817e**

Documento generado en 12/10/2021 02:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>